

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO	RODRIGO GARCIA CASTILLO
RADICADO	2014-00157

- 1.- Aprobar la liquidación de costas tasadas por SECRETARÍA.
- 2.- Previo a la orden de entrega del valor producto del remate, la parte demandante debe actualizar el crédito hasta la fecha de la diligencia de remate.
- 3.- Previo a ordenar la reserva solicitada (numeral 7, artículo 455 del C.G.P.), se deberá aclarar la fecha de la entrega del bien rematado. Por lo anterior, requiérase al señor secuestre y a la rematante para que informen la fecha a partir de la cual fue entregado el inmueble objeto de remate. Así mismo debe aportarse las constancias de pagos de impuestos y cuotas de administración del inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	JENY LUCÍA CEPEDA ALBA
ACCIONADO	EDWIN ANTONIO OCHOA FONSECA
EXPEDIENTE	2016-00295
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Previo a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, córrase traslado por el término de 3 días al PERSONERO MUNICIPAL de esta localidad y a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE PAIPA, de la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021 presentada por EDWIN ANTONIO OCHOA FONSECA y del acta de conciliación de fecha 26 de julio de 2021 de la Defensoría de Familia ICBF CAZ Chiquinquirá, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ISIDRO NIÑO FIRACATIVE
RADICADO	2017-00013

Infórmese al apoderado de la parte demandante que este Despacho por medio de auto de 27 de julio de 2017, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas atendiendo la petición que hubiera hecho el profesional del derecho en memorial radicado el 17 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00013
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JULIAN RICARDO NIÑO RUIZ

Adosar la comunicación de notificación allegada por la parte demandante.

Para la celeridad de la actuación se requiere a la parte actora notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO
ACCIONADO	SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS
EXPEDIENTE	2021-00153
PROCESO	EJECUTIVO

NO TENER por notificado al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó la certificación de entrega por correo electrónico.

Poner en conocimiento de la parte demandante, la consignación allegada por el demandado a favor del demandante por el valor de \$800.000 mil pesos, para que se indique si se satisfacen las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
ACCIONADO	MARCO FIDEL RODRIGUEZ VASQUEZ
EXPEDIENTE	2021-00295
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Al despacho para resolver respecto de la subsanación de la demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y contra MARCO FIDEL RODRIGUEZ VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHETA PESOS M/CTE. (\$6.557.080), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré No. 99923258157, con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021.

1.2. Por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.234.138), por concepto de intereses causados hasta el 26 de julio de 2021.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del C.G.P.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de los 40 SMLMV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del C.G.P.)

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor

base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
ACCIONADO	PASTOR ALFONSO LEGUIZAMON
EXPEDIENTE	2021-00312
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Al despacho para resolver respecto de la subsanación de la demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA

CUMULTRASAN" y contra PASTOR ALFONSO LEGUIZAMON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.469.583), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor pagaré No. 066-0169-003466682, con fecha de suscripción 05 de noviembre de 2019.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.469.583), causados desde el 06 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la Tasa Máxima Legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del C.G.P.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de los 40 SMLMV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a

dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del C.G.P.)

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 49 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario